



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00009-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	ANA MARIA ROMERO ZABALA y otros
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-MUNICIPIO DE REPELÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Los señores ANA MARIA ROMERO ZABALA, JOSÉ MIGUEL VASQUEZ FONSECA, NINI JHOANA RODRÍGUEZ GARCIA, FÉLIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, ORLANDO JOSE ROMERO ZABALZA, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, KELIS BANESSA CARABALLO BARRIOS, ARMANDO JOSÉ ROMERO BARRIOS, OSWALDO ROMERO PACHECO, ANGELICA ROMERO RAMÍREZ, ANA YADIT ROMERO RAMIREZ, DEIBIS ROMERO RAMIREZ, ANA CECILIA RAMÍREZ CABARCAS, WENDIS YOHANA CARABALLO BARRIOS, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CARMEN JULIA CATAÑO KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA, ADRIANO ENRIQUE ROMERO ZABALZA, GLENIS TERESA ROMERO BARRIOS, YARLES JUDITH MACEA RODRIGUEZ, ESTIBESON BARRIOS ROMERO, todos objeto de desplazamiento forzado del caserío de PITA, de los corregimientos de Las Tablas y Cienaguita del municipio de Repelón Departamento del Atlántico, impetran acción de grupo contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONALPOLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE REPELÓN ATLÁNTICO.

Al examinar la presente demanda y sus anexos, a efectos de establecer si reúne o no los requisitos legales para admitirla, éste despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, dispone:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.”

Por su parte el Art. 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, consagra:

“Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, en el libelo demandatorio, se advierte que adolece de los requisitos señalados en los numerales 1, 5, y 8, de la norma transcrita, como a continuación pasa a explicarse:

- **La designación de las partes.**

En la demanda presentada, el apoderado judicial de la parte demandante sostiene que son demandantes los señores: ANA MARIA ROMERO ZABALA JOSÉ MIGUEL VÁSQUEZ FONSECA, NINI JHOANA RODRÍGUEZ GARCIA, FELIX ANTONIO CARABALLO BARRIOS, ORLANDO JOSE ROMERO ZABALZA, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, KELIS BANESSA CARABALLO BARRIOS, ARMANDO JOSÉ ROMERO BARRIOS, OSWALDO ROMERO PACHECO, ANGÉLICA ROMERO RAMÍREZ, ANA YADIT ROMERO RAMÍREZ, DEIBIS ROMERO RAMÍREZ, ANA CECILIA RAMIREZ CABARCAS, WENDIS YOHANA CARABALLO BARRIOS, ANGI MILENA ROMERO BARRIOS, MIGUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CARMEN JULIA CATAÑO KAREN PATRICIA ESTRADA FONSECA, ADRIANO ENRIQUE ROMERO ZABALZA, GLENIS TERESA ROMERO BARRIOS, YARLES JUDITH MACEA RODRIGUEZ, ESTIBESON BARRIOS ROMERO, sin embargo, al revisar los poderes agregados se evidencia que existen poderes otorgados por personas que no fueron relacionadas como demandantes en el escrito de demanda, tal es el caso de la señora BRIGITH ESTHER BARRIOS ROMERO (poder visible a folio 51, documento 01), ILSY PARRA RUIZ (poder visible a folio 52, documento 01), JORGE SALAS BIVANCO (folio 53, documento 01).

De igual manera, aparecen poderes constituidos representando derechos de los menores JHONATHAN DAVID, ORLANDO JOSÉ, MOISÉS DAVID, JOSÉ MIGUEL VASQUEZ ROMERO pertenecientes a un mismo núcleo familiar, así como de AIDA LUZ, EMERSON DAVID, DAVINSON, YEFERSON DAVID, y YESICA MARÍA ROMERO BARROS de un mismo núcleo familiar, OSWALDO ENRIQUE, TANIA PATRICIA, DAVID ENRIQUE RHENALS CARABALLO, SHARICK VANESA, LIZETH PAOLA CARABALLO BARRIOS, YASELIS EDILSE Y RAFAEL EMILIO RONCALLO CARABALLO de otro núcleo familiar.

Los menores ANGI ROMERO RAMIREZ y TATIANA ROMERO RAMIRES, de un núcleo familiar, NELLIS MARIA TORRES ROMERO, de otro núcleo familiar, y finalmente ARLEDIS MELISA LUQUE ESTRADA, JOHAN DE JESUS LUQUE ESTRADA, YULANIS PATRICIA CARABALLO ESTRADA, ESTEFANIS MARIA POLO ESTRADA, Y DEIBIS RAFAEL POLO ROMERO, así como MATIAS DE JESUS BARRIOS ALONSO, TANIA SOFIA BARRIOS ALONSO, y HELLEN ESTEFANI BARRIOS PARRA, de otro núcleo familiar.

No obstante, estos menores no fueron incluidos como demandante en el escrito de demanda tampoco, por lo que se exhorta a la parte demandante, que debe guardar coincidencia la parte demandante con los poderes para los cuales le fue otorgado representación.

Adicionalmente se advierte que respecto a dichas personas no se relacionan sus documentos de identidad y domicilio.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por lo anterior, se deberá aclarar quienes son las personas que constituyen la parte demandante, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

- **Pruebas.**

Respecto a las pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, y una vez se han revisado los documentos digitales anexados con la demanda, se evidencia que la parte demandante anuncia que allega como prueba registros civiles y entrevistas realizadas a las víctimas, pero nada más agregó los poderes, y se echa de menos la documental anunciada, razón por la que deberá anexar la prueba que relacionó. Asimismo, se le advierte a la parte demandante que los documentos aportados deben ser rotulados con el “nombre” con el cual lo identificó en el acápite de pruebas para evitar confusiones.

- **No realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los trámites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

*(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las demandadas al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica de las demandadas.

En consecuencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de algunos requisitos meramente formales por lo que, obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y siguientes de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** esta demanda, para que en el término de diez (10) días, para que la parte demandante so pena de rechazo, conforme el artículo 170 del CPACA.

En atención a lo anterior se,

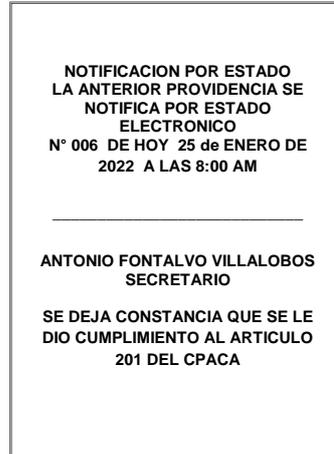
RESUELVE

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5398891619ba7428189adc8decc1e159912b76c869651b91a9dc6e77ca77d87**

Documento generado en 24/01/2022 01:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00010-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	LILIANA ASTRID BUSTAMANTE HERRERA como agente oficioso de la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMANTE
Demandado	NUEVA EPS
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, se evidencia que la parte demandante solicitó a través de memorial radicado el día de hoy, a través del buzón institucional:

“COMPLEMENTACIÓN, ACLARACIÓN Y MODIFICACIÓN BASADA, EN QUE SU DESPACHO ORDENÓ DICHA MEDIDA PROVISIONAL EN TÉRMINOS MUY DISTINTOS A LOS PEDIDOS POR MI, COMO SI SE TRATARA DE UNA PACIENTE COVID19, ORDENANDO ALGO TOTALMENTE DISTINTO, A SABER:

“3º) SUMINISTRO DE OXIGENO, CON MÉTODO CÁNULA NASAL FLUJO 3 LIT/MIN POR 18 HORAS DIARIAS.” SIC. SEGÚN ORDEN MEDICA 23-12-2021, DE LA CUAL NI APORTE, NI MENCIONES EN ESTA ACCIÓN.

NUESTRA PRIORIDAD ES QUE SE OBLIGUE A LA NUEVA EPS NOS AUTORIZEN EL SERVICIO DE ENFERMERÍA Y PLAN DOMICILIARIO COMPLETO QUE RESUMEN LA HISTORIA CLÍNICA QUE ANEXE, PORQUE MI PAPÁ, QUIEN LA CUIDA EN TURNOS DE AMANECIDA ADOLECE DE TODO CONOCIMIENTO DE ENFERMERÍA.

2º) Y EN LO POSIBLE AGRADECERLE DE ANTEMANO, SE PRONUNCIE DE FONDO ANTES DEL VENCIMIENTO DE LOS 10 DÍAS.” (Folio 2, documento digital No. 05).

Frente a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera necesario estarse a lo decidido en providencia del día 21 de enero de 2022, en la cual se ordenó la admisión de demanda y se proveyó con relación a la medida cautelar:

“ (...) se ordenará como medida provisional a NUEVA EPS, procedan a garantizar al a la señora EDITH BRUNILDA HERRERA DE BUSTAMENTE, identificada con c.c. No. 22.383.939, la prestación del servicio de salud, SUMINISTRAN DOLE OXIGENO, con el método CANULA NASAL FLUJO 3 LIT/MIN por 18 horas diarias, según orden médica de 23 de diciembre de 2021 signada por su médico tratante, debido a su estado de salud, y a su edad, de manera INMEDIATA al recibo del oficio que le comunique la presente decisión, HASTA TANTO SE RESUELVA LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.”

De igual manera, se reitera que con relación a las otras peticiones de amparo, tales como el traslado en ambulancia, visita domiciliaria, y demás solicitudes, se dispuso que éstas serían resueltas con el fondo de la decisión como quiera que corresponden con el objeto de la acción de tutela, y ello incluso se dejó anotado en la parte resolutive de dicha providencia; argumento que en esta oportunidad el Despacho nuevamente refrenda, por lo que se resolverá estarse a lo decidido en auto de admisión.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1.- Estarse a lo decidido en auto del 21 de enero de 2022, conforme fue explicado en la parte motiva del presente auto.

2.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 006 DE HOY 25 DE ENERO DE 2022 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS

SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c981e90a6b3aede9d34fcf2620646fe5656c1c24de42481c6c7cdcc79e059a**

Documento generado en 24/01/2022 01:30:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>